



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

*Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el impugnante cumplió con acreditar el requisito de admisión declaración jurada de datos del postor conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.*

**Lima, 26 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 26 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9770/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Grupo Corporativo Mercurio T&Q S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2022-CS/MDP (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Pazos, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de práctica deportiva de la losa multifuncional del centro poblado Chuquitambo en el distrito de Pazos – provincia de Tayacaja – departamento de Huancavelica"; y, atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 30 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Pazos, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 6-2022-CS/MDP (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de práctica deportiva de la losa multifuncional del centro poblado Chuquitambo en el distrito de Pazos – provincia de Tayacaja – departamento de Huancavelica", con un valor referencial de S/ 284,057.21 (doscientos ochenta y cuatro mil cincuenta y siete con 21/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de diciembre 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 15 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Chuquitambo, integrado por los proveedores A & G Ecosermep S.C.R.L. y Constructora, Consultora y Multiservicios E & L S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 269,858.41 (doscientos sesenta y nueve

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00383-2023-TCE-S1

mil ochocientos cincuenta y ocho con 41/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO CHUQUITAMBO	SI	269,858.41	1	Calificado - Adjudicado
GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q S.A.C.	NO	-	-	No admitido
JAMECH S.C.R.L.	NO	-	-	No admitido
INVERSIONES GENERALES PEGASO C & N S.A.C.	NO	-	-	No admitido
CONSTRUCCIONES BRAHISEB S.A.C.	NO	-	-	No admitido

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 19 y 21 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Grupo Corporativo Mercurio T&Q S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque la no admisión de su oferta, b) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que, para sustentar la no admisión de su oferta, el comité de selección señaló que *“(...) presenta el Anexo N° 01 con información inexacta sobre la dirección ya que no está completo como figura en la SUNAT y como está en el RNP de acuerdo a lo establecido en las bases integradas que son reglas definitivas, lo cual no es posible de subsanación, bajo los alcances del art. 60° del Reglamento”*.

Al respecto, considera que dicha argumentación no se ajusta a la normativa de contrataciones del Estado, ya que no existe una obligación legal por la cual se exija que el domicilio legal que el postor consigne en el Anexo N° 1 deba coincidir con su domicilio fiscal o el domicilio declarado en el RNP. Asimismo, indica que dicha exigencia no se encuentra en las bases estándar ni en las bases integradas del procedimiento de selección, ya que la dirección consignada en el Anexo N° 1 no afecta de manera trascendente el contenido esencial de su oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

- ii. Teniendo ello en cuenta, refiere que, al admitirse su oferta, corresponde que se proceda a su evaluación, en la cual debe obtener el primer lugar en el orden de prelación. En tal sentido, considera que al cumplir con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, corresponde que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y que la misma sea adjudicada a favor de su empresa, por el monto de su oferta económica de S/ 255,651.49 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y uno con 49/100 soles).
3. Con Decreto del 27 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 29 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 4 de enero de 2023, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare improcedente y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su consorcio, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - i. Con respecto al motivo por el cual la oferta del Impugnante no fue admitida, señala que debe valorarse lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, en virtud del cual los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, en tanto que la falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

- ii. Teniendo ello en cuenta, considera que en el presente caso se ha comprobado que la información contenida en la oferta presentada en el procedimiento de selección no es objetiva, clara ni precisa, y que, en casos similares, como en el resuelto con la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, el Tribunal ha expuesto que *“(…) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad”*.
  - iii. Asimismo, señala que en el artículo 60 del Reglamento se mencionan los aspectos de la oferta que son subsanables, en los cuales no se incluye la información incorrecta del Anexo N° 1, por lo que no es subsanable.
5. El 2 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 0020-2022-JRPP-MP/AL del 31 de diciembre de 2022, en el cual expone su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los mismos términos que la absolució del traslado presentada por el Consorcio Adjudicatario.
  6. Con Decreto del 9 de enero de 2023 se dispuso tener por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado.
  7. Con Decreto del 9 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
  8. Con Decreto del 12 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
  9. El 16 de enero de 2023, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
  10. El 17 de enero de 2023, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
  11. El 19 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Consorcio Adjudicatario.
  12. Con Decreto del 19 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

### FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

*a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor

---

<sup>1</sup> Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

referencial es de S/ 284,057.21 (doscientos ochenta y cuatro mil cincuenta y siete con 21/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el recurso de apelación no ha sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables, pues se ha impugnado la no admisión de la oferta del Impugnante y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 15 de diciembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante los Escritos N° 1 y N° 2 que el Consorcio Impugnante presentó el 19 y 21 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00383-2023-TCE-S1*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su gerente general el señor Hernán Taipe Quispe.
  - e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
  - f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
  - g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, pues dicha decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y obtener la buena pro.
  - h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, su oferta no fue admitida por el comité de selección.
  - i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. Petitorio.**

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

#### **C. Fijación de puntos controvertidos.**

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 29 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 5 de enero de 2023<sup>2</sup> para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 4 de enero de 2023. No obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que se hayan formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante.
17. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si el Impugnante cumplió con el requisito de admisión Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), conforme a lo dispuesto en las bases integradas.*

#### **D. Análisis.**

#### **Consideraciones previas:**

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver

---

<sup>2</sup> Considerando que, a través del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, el 30 de diciembre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, el 2 de enero de 2023 también fue declarado día no laborable para el sector público.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00383-2023-TCE-S1*

aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Asimismo, en el numeral 75.3 se establece que, en el caso de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2 debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan los requisitos de calificación.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

**Único punto controvertido:** Determinar si el Impugnante cumplió con el requisito de admisión *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

25. De la revisión del “Acta de presentación, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro” del 15 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que la oferta del Impugnante no fue admitida por el comité de selección. Para ello, el mencionado órgano colegiado expuso la siguiente motivación:

- El postor presenta el ANEXO N°01 con información inexacta sobre la dirección ya que no está completo como figura en la Sunat y como está en el RNP de acuerdo a lo establecido en las bases integradas que son reglas definitivas, lo cual no es pasible de subsanación, bajo los alcances del Art. 60° del Reglamento.
- Respecto a la información inexacta y Actualización de información en el RNP, presentada por el postor, el Artículo 11° del Reglamento, señala que: Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.
- En ese sentido sea comprobado que la información contenida en la oferta presentada en el procedimiento de selección, no es objetiva, clara, precisa y en casos similares el tribunal a través de la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, señala que: Sumilla: “(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.”
- Estando a lo señalado por el tribunal, se concluye que el postor no verifico su oferta, antes de enviar de manera electrónica a través del SEACE, siendo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y legible y que su contenido sea de acuerdo a lo solicitado, situación que no es pasible de subsanación según el Art. 60° del Reglamento.

26. Frente a dicha decisión del comité de selección, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que la argumentación expuesta por el comité de selección no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

se ajusta a la normativa de contrataciones del Estado, ya que no existe una obligación legal por la cual se exija que el domicilio legal que el postor consigne en el Anexo N° 1 deba coincidir con su domicilio fiscal o el domicilio declarado en el RNP. Asimismo, indica que dicha exigencia no se encuentra en las bases estándar ni en las bases integradas del procedimiento de selección, ya que la dirección consignada en el Anexo N° 1 no afecta de manera trascendente el contenido esencial de su oferta.

Teniendo ello en cuenta, refiere que, al admitirse su oferta, corresponde que se proceda a su evaluación, en la cual debe obtener el primer lugar en el orden de prelación. Asimismo, considerando que, según señala, cumple con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, corresponde que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y que la misma sea adjudicada a favor de su empresa, por el monto de su oferta económica de S/ 255,651.49 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y uno con 49/100 soles).

- 27.** Al respecto, cabe señalar que tanto la Entidad como el Consorcio Adjudicatario expusieron su posición en los mismos términos. Así, indicaron que debe valorarse lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, en virtud del cual los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, en tanto que la falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

Teniendo ello en cuenta, consideran que en el presente caso se ha comprobado que la información contenida en la oferta presentada en el procedimiento de selección no es objetiva, clara ni precisa, y que, en casos similares, como en el resuelto con la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, el Tribunal ha expuesto que *“(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad”*.

Asimismo, señalan que en el artículo 60 del Reglamento se mencionan los aspectos de la oferta que son subsanables, en los cuales no se incluye la información incorrecta del Anexo N° 1, por lo que no es subsanable.

- 28.** Teniendo ello en cuenta, a fin de dilucidar la presente controversia, corresponde, en primer término, citar lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección con respecto al requisito de admisión *Declaración jurada de datos del postor*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

(Anexo N° 1), tal como se encuentra previsto en el listado de requisitos para la admisión de la oferta (numeral 2.2.1.1 de la sección específica):

***“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta.***

*(...)*

*a) Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)“.*

- 29.** Asimismo, es pertinente traer a colación el formato del Anexo N° 1 previsto en la parte final de las bases integradas:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00383-2023-TCE-S1

### ANEXO N° 1

#### DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,  
SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

El que se suscribe, [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal :			
RUC :	Teléfono(s) :		
MYPE <sup>24</sup>		Sí	No
Correo electrónico :			

#### Autorización de notificación por correo electrónico:

... [CONSIGNAR SÍ O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 141.2 del artículo 141 del Reglamento.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda**

30. En este punto, es importante resaltar que el formato previsto en las bases integradas del presente procedimiento guarda concordancia con aquel previsto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimientos de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obra.
31. Ahora bien, nótese que el mencionado formato no exige en ningún extremo que el domicilio legal solicitado sea el mismo que el declarado ante el RNP o que coincida con el domicilio fiscal que el proveedor declaró previamente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT); exigencia que tampoco se advierte en algún otro extremo de las bases integradas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

- 32.** Siendo así, al no haberse identificado alguna exigencia para que los postores consignen como “domicilio legal” el domicilio que aparece en el RNP o el domicilio fiscal declarado ante la SUNAT, es correcto afirmar que aquellos se encuentran facultados a consignar el domicilio que consideren más apropiado para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el cual será considerado como su domicilio hasta antes del perfeccionamiento del contrato. En caso de resultar ganador de la buena pro, el postor deberá informar a la Entidad el “Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato”, tal como se prevé en el literal g) del numeral 2.4 de la sección específica de las bases integradas, donde se incluye el listado de requisitos para perfeccionar el contrato.
- 33.** Por lo tanto, la consignación de un domicilio legal distinto al domicilio del RNP o del domicilio fiscal en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no puede constituir un motivo para no admitir la oferta de un postor.
- 34.** Teniendo en cuenta el análisis efectuado de manera previa, corresponde señalar que, de la revisión de la oferta del Impugnante, en el folio 4 obra el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, en el cual se señalan sus datos, según se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00383-2023-TCE-S1

#### ANEXO N° 1

#### DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

**COMITÉ DE SELECCIÓN**

**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2022-CS/MDP – PRIMERA CONVOCATORIA**

Presente.-

El que se suscribe, **HERNAN TAIBE QUISPE**, postor y/o Representante Legal de **GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, identificado con DNI N° 45307507, con poder inscrito en la localidad de HUANCAYO en la Ficha N° 11243450 Asiento N° A0001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :	<b>GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&amp;Q SOCIEDAD ANONIMA CERRADA</b>			
Domicilio Legal :	<b>JR. CUSCO NRO. 483 - HUANCAYO - HUANCAYO - JUNIN</b>			
RUC : 20602259707	Teléfono(s) :	<b>999914258</b>		
MYPE	Sí	X	No	
Correo electrónico: <b>hernan.tq.17@gmail.com</b>				

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

**SÍ** autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según lo previsto en el numeral 141.2 del artículo 141 del Reglamento.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Huancayo, 13 de diciembre de 2022

  
GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q S.A.C.  
Hernan Taibe Quispe  
GERENTE GENERAL

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

35. Como se aprecia, el domicilio legal declarado por el Impugnante para efectos del presente procedimiento de selección es “Jr. Cusco N° 483 – Huancayo – Huancayo - Junín”.
36. Ahora bien, de la consulta efectuada al sistema de información del RNP, se obtiene la constancia de inscripción del Impugnante, en la que, con respecto al domicilio, se señala lo siguiente:



37. De otro lado, en cuanto a la información que obra en la página web de la SUNAT, se aprecia que ha actualmente se consigna el siguiente domicilio fiscal para el Impugnante:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

Número de RUC:	20602259707 - GRUPO CORPORATIVO MERCURIO T&Q SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	04/07/2017	Fecha de Inicio de Actividades:	04/07/2017
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. AREVALO NRO. 491 (COSTADO ESTADIO MUNICIPAL STA ROSA SACCO) JUNIN - YAULI - SANTA ROSA DE SACCO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		

38. Como se aprecia, el domicilio del Impugnante que actualmente figura en la base de datos del RNP, es similar al que ha consignado en el Anexo N° 1 que ha presentado como parte de su oferta en el procedimiento de selección, con la única diferencia que en el RNP se indica una referencia adicional (se señala "frente al INPE").
39. Asimismo, se aprecia que el domicilio fiscal que actualmente tiene registrado el Impugnante en la SUNAT es diferente, pues se encuentra en otro distrito y provincia que el que aparece en la base de datos del RNP (similar al del Anexo N° 1 de la oferta presentada).
40. En ese orden de ideas, una primera conclusión a la que arriba esta Sala es que la falta de coincidencia del domicilio declarado en el Anexo N° 1 por el Impugnante, con los domicilios que se indican en la base de datos del RNP y en la página web de la SUNAT, no constituye un motivo con sustento legal para no admitir la oferta de dicho postor.

De igual manera, dicha situación por sí sola no constituye un motivo para afirmar que el Anexo N° 1 presentado por el Impugnante contiene información inexacta en cuanto al domicilio declarado, por lo que lo expuesto por el comité de selección en el acta publicada en el SEACE como sustento para no admitir la oferta del apelante, carece de sustento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

41. En tal sentido, el motivo por el cual el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, carece de sustento legal. Por el contrario, no se identifican elementos para afirmar que el postor no ha cumplido con el requisito de admisión Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1); en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado el recurso de apelación en este extremo** y, por su efecto, **revocar la decisión del comité de selección de no admitir** la oferta del Impugnante, la cual se declara admitida.
42. Asimismo, corresponde disponer que el comité de selección realice la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante; razón por la cual, no corresponde amparar el recurso de apelación en el extremo que solicita que se le otorgue la buena pro en esta instancia.
43. De igual manera, corresponde disponer la revocatoria del otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, a fin de que el comité de selección establezca un nuevo orden de prelación y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
44. Ahora bien, conforme al análisis realizado, esta Sala aprecia que el domicilio del Impugnante que actualmente obra en el RNP difiere del informado a la SUNAT; situación que eventualmente podría constituir una falta de actualización de la información legal del Impugnante ante el RNP, y, por ende, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento.

Sobre el particular, es importante resaltar que dicha eventual falta de actualización de información ante el RNP por parte del Impugnante, aun cuando se verifique, no tiene alguna consecuencia en la condición de postor del Impugnante en el presente procedimiento de selección.

No obstante, considerando que la posible falta de actualización de información del Impugnante ante el RNP sí podría acarrear la suspensión de la vigencia de su inscripción en el registro, corresponde remitir copia de la presente resolución a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, a fin de que actúe en el marco de sus competencias y realice las acciones que estime pertinentes.

45. De otro lado, en cuanto a la evidente similitud de los argumentos expuestos por el Consorcio Adjudicatario (en la absolución del traslado del recurso) y por la Entidad (a través de su informe técnico legal), corresponde comunicar dicha situación al titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para el respectivo deslinde de responsabilidades.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

46. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche (quien preside la Sala en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, conforme al Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente) y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por la empresa Grupo Corporativo Mercurio T&Q S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2022-CS/MDP (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Pazos, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de práctica deportiva de la losa multifuncional del centro poblado Chuquitambo en el distrito de Pazos – provincia de Tayacaja – departamento de Huancavelica"; **fundado** en el extremo que solicita la revocatoria de la no admisión de su oferta y la revocatoria de la buena pro, e **infundado** en el extremo que solicita que el Tribunal le otorgue la buena pro, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por la empresa Grupo Corporativo Mercurio T&Q S.A.C., la cual se declara **admitida**.
  - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Chuquitambo, integrado por los proveedores A & G Ecoermep S.C.R.L. y Constructora, Consultora y Multiservicios E & L S.A.C.
  - 1.3. **Disponer** que el comité de selección realice la evaluación de la oferta de la empresa Grupo Corporativo Mercurio T&Q S.A.C., establezca el respectivo orden de prelación, continúe con las demás actuaciones del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00383-2023-TCE-S1*

- 1.4. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Grupo Corporativo Mercurio T&Q S.A.C., al interponer su recurso de apelación.
2. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, conforme a lo señalado en el fundamento 44.
3. Remitir copia de la presente resolución al titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 45.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE  
ROJAS VILLAVICENCIO DE  
GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

Ss.  
Quiroga Periche.  
Rojas Villavicencio.  
**Cortez Tataje.**